



Doctora

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**

JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	SHARON JOICE TORREGROZA BULA
<b>RADICADO:</b>	08001405301120220002300
<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN

**JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto que rechazó la demanda el día 02 de septiembre de 2022, notificado por estados del 05 de septiembre del año en curso, así:

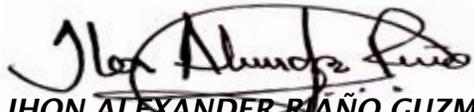
Refiere el despacho que, el escrito de subsanación aportado no cumple con los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, puesto que no se allegó al plenario la constancia de que el poder especial, fuese remitido desde la dirección electrónica inscrita por la entidad demandante, lo que le impide corroborar la veracidad del documento, pasando completamente por alto que, que el poder allegado fue otorgado mediante la escritura pública Nro. 1729 de 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín y no mediante un mensaje de datos como de manera errada manifiesta, se resalta, que el poder allegado y documentado en la escritura pública antes referida, fue otorgado ante notario directamente por Bancolombia S.A a la sociedad Alianza SGP S.A.S, para el ejercicio de todas las acciones judiciales tendientes al recaudo de las obligaciones suscritas a favor de Bancolombia S.A y posteriormente elevado a escritura pública; en consecuencia el suscrito, en calidad de apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad Alianza SGP, se encuentra plenamente facultado para actuar en representación de demandante sin necesidad de un nuevo poder o cualquier otro documento remitido mediante mensaje de datos para cada proceso, ello, en los términos del artículo 75 Código General del Proceso, pues, este expresamente señala que:

**“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** (...) *Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal*”, presupuestos que, para el caso que nos convoca se cumplen.

Es menester destacar que, la finalidad del mensaje de datos es **identificar al iniciador del mensaje y que el mensaje cuenta con su aprobación** y que ese método sea tanto confiable como apropiado; de los mensajes de datos habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente, por lo cual, me permito reiterar una vez más que nos encontramos no solo frente a un poder especial otorgado ante notario, sino que se trata de una Escritura Pública, es decir que, tratamos con un documento de carácter público, al cual, tanto el despacho como cualquier particular, puede tener acceso y corroborar tanto su veracidad como su vigencia, en el momento que lo considere necesario y pertinente.

Por lo expuesto anteriormente, solicito al Despacho se sirva reponer el auto que rechazó la demanda el día 02 de septiembre de 2022, notificado por estados del 05 de septiembre de 2022, o en su defecto conceder la apelación ante el superior.

Cordialmente,



**JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**

**C.C. 1020444432**

**T.P. 241.426. del C.S de la J.**

**Correo: [abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co)**

LLBA  
06/09/2022